

Popayán, 5 de agosto de 2022.- En la fecha paso a despacho la presente actuación, para que se sirva disponer lo que en derecho corresponda en virtud de la petición que antecede. Provea.

El Secretario,

VICTOR ZUÑIGA MARTINEZ,

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN

Auto No.916

Popayán, Cauca, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Peso: Sucesión Intestada
Dte: María Alejandra Segura Cardeño
Rdo: 2019-00189-00

Viene a despacho el proceso de la referencia, en virtud de la solicitud formulada por los doctores JHON JAIRO SALAZAR ARIAS y CAMILO ERNESTO GONZALEZ OBANDO, en su calidad de apoderados Judiciales de los asignatarios reconocidos dentro de la presente causa mortuoria, sobre la cual se ocupa el despacho, previo recuento del siguiente,

ANTECEDENTES:

Manifiesta el memorialista en su escrito visible a fl-278 y ss, que en el proceso de sucesión del causante JOHN MAHUER PEÑALOZA ULCHUR (q.e.p.d), distinguido con el radicado No.2019-00189-00; se presentó el trabajo de partición, el cual fue aprobado mediante sentencia No.49 del 18 de mayo de 2021 y la partida cuarta de dicha partición, está relacionado un bien inmueble que esta conformada por dos partes, la parte uno (I), por un inmueble urbano y, la parte dos (II), por un garaje y, por tanto, cada parte cuenta con una matrícula inmobiliaria distinta, pese a que el garaje, es un garaje que se otorga cotidianamente a los inmuebles que hacen parte de edificios de edificación de propiedad horizontal y, por tanto, cuenta con una matrícula inmobiliaria distinta del bien principal, como lo muestra a continuación:

| Clase | Ubicación | Clase | Ubicación |
|------------------|---|------------------|-------------------------------------|
| Inmueble | Apartamento | Inmueble | Garaje |
| Ubicación | Calle 56 No.78 A-54, Interior 0406, Bloque A. | Garaje | Calle 56 No.78 A 54, interior 9903, |
| Apartamento No. | 406 | Garaje No. | 03 |
| Edificio | La Iguana II | Edificio | La Iguana II |
| Matricula Inm | 01 N-262175 | Matricula Inm | 01N-262143 |
| Código Catastral | 050010104111400 430001901040006 | Código Catastral | 050010104111400 430001901990003 |
| Nombre actual | Condominio los Guayacanes | Nombre actual | Condominio los Guayacanes |

Afirma que, al realizar el trabajo de partición, se cometieron errores de edición, y al intentar realizar el registro en la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín, fue devuelto con la siguiente nota devolutiva:

Sírvase hacer claridad en el trabajo de partición y adjudicación, ya que hay discrepancia entre la matrícula citada en el partida 4 (01N-262143), y la que se adjudica en la hijuela del señor JACK MAHUER PEÑALOZA, ya que citan la 01N-262175, cuando esta corresponde a la 01N-262143.-

Además, deberá aclararse la nomenclatura con la que describen el inmueble 01N-262143, sírvase aclarar conforme al art. 280 y 285 del C.G.P, ley 1579 de 2012, art, 3, 16 y 22.-

Hace ver que, en la partida cuarta, la descripción del bien inmueble, el cual es el garaje se hace de forma correcta, sin embargo, al momento de editar la información de la hijuela de JACK MAHUER PEÑALOZA ARAMBURO, que es a quien se le adjudica la partida cuarta, se cometió el error de indicar la matrícula inmobiliaria que pertenece al apartamento, por lo que no puede ser posible la inscripción de la sucesión, además, se indicó como dirección en esta hijuela “Garaje No.02”, lo cual es un error, por cuanto el garaje corresponde al número “3”

| <i>Datos incorrectos</i> | Datos correctos |
|--|---|
| Mat -01N-262175 | Mat-01N-262143 |
| <i>Calle 56 No.78 A 54, interior 9903 y garaje No.02</i> | Calle 56 No.78A -54, Interior 9903 y Garaje No.03 |
| 050010104111400430001901040006 | 050010104111400430001901990003 |

Igualmente, hace saber que, en la partida tercera, la descripción del bien inmueble, el cual es el apartamento se hace de forma correcta, sin embargo, al momento de editar la información de la hijuela de MARÍA JOSÉ PEÑALOZA SEGURA Y JANA MAYLU PEÑALOZA ARAMBURO, que son a quienes se les adjudica la partida tercera, se comete otro error, al indicar que la dirección del apartamento es Calle 56 No.78-54, interior 9903, siendo esta parte “Interior 9903”, incorrecta, puesto que ese interior corresponde al parqueadero, siendo correcto interior 0406 que es el número del apartamento.

| Datos Incorrectos | Datos correctos |
|-----------------------------------|---|
| Calle 56 No.78 -54, interior 9903 | Calle 56 No.78 A-54, interior 0406 |

Destaca que, las anteriores correcciones, no alteran la estructura principal de la partición presentada y aprobada, en tanto que, los errores de edición se debieron a que ambos bienes inmuebles constituyen uno solo, y en ningún momento se buscó realizarlos de mala fe, por lo que solicita aceptar la corrección para poder realizar la inscripción del trabajo de partición y la sentencia aprobatoria de la misma.

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:

Haciendo una revisión del presente proceso liquidatoria, observa el despacho que en efecto se pasó inadvertido errores de digitalización, que sin duda comprometen la correcta individualización de los bienes relictos adjudicados de la masa sucesoral del causante JHON MANUER PEÑALOZA ULCHUR (q.e.p.d), al punto que, imposibilitan la tradición del dominio como consecuencia de la presente causa liquidatoria ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Medellín, los que es preciso corregir para garantizar los derechos que le asisten a los herederos que ahora concurren a reclamar la efectividad de los mismos.

Para el caso en estudio, los yerros en que se incurrió al elaborar dicho trabajo afectan los derechos fundamentales de quienes fueron beneficiarios de la asignación que por derecho tiene como herederos para recoger dichos bienes, pues el hecho de que a estas alturas del tiempo no haya sido posible inscribir la misma atenta contra los principios de seguridad jurídica y le resta eficacia a la sentencia aprobatoria de la partición en el juicio sucesorio.

Por tal razón, ahora el despacho acogiendo a lo dispuesto en el artículo 286 del CGP, que autoriza realizar las correcciones aritméticas o errores u omisiones, ordenará corregir los errores en que se incurrió en el trabajo de partición y adjudicación, en tanto, que los hechos que motivan la presente corrección comporta un mero yerro de digitación o de omisión por cambio de palabras, sin que ello, implique una mutación en el contenido jurídico sustancial de la partición y la decisión que aprobó dicho trabajo y ordenó la inscripción y adjudicación, máxime si tenemos en cuenta que la corrección de este tipo de errores, tiene un alcance restrictivo y limitado, pues, en modo alguno puede ser utilizado para alterar el sentido y alcance de la decisión adoptada por este despacho a través de la Sentencia No.49 del 18 de mayo de 2021.

Por lo anterior, el despacho con fundamento en el art. 286 en armonía con el art. 42 del C. G. P., por tratarse de errores de digitación por omisión en la correcta individualización de los bienes relictos adjudicados a los asignatarios reconocidos dentro de la presente causa mortuoria, concretamente en cuanto a lo que tiene que ver con las partidas Tercera y cuarta de la relación de bienes relictos, las cuales hacen referencia a los bienes inmuebles urbanos, así:

Apartamento, ubicado en la Calle 56 No.78-A-54, interior 0406, bloque A, condominio Los Guayacanes propiedad Horizontal, antes edificio Iguana II de la ciudad de Medellín, con matrícula inmobiliaria No.01N-262175, cuyos linderos y demás características del inmueble se encuentran consignados en la escritura de adquisición No.1635 del 12 de Septiembre de 2014 de la Notaria Novena del circulo de Medellín Antioquia,, cuya inscripción aparece en la anotación No.25 con fecha 02-10-14 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Norte.

Garaje No.3, ubicado en la Calle 56 No.78 –A -54, interior 9903; condominio los Guayacanes propiedad Horizontal, antes edificio Iguana II de la ciudad de

Medellín, con matrícula inmobiliaria No.01N-262143, cuyos linderos y demás características del inmueble se encuentran consignados en la escritura de adquisición No.1635 del 12 de Septiembre de 2014 de la Notaria Novena del circulo de Medellín Antioquia, cuya inscripción aparece en la anotación No.19 con fecha 02-10-14 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Norte.

Por tanto, como la indebida individualización de dichos bienes inhiben a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Medellín, para hacer la correspondiente mutación con relación a la tradición del dominio a quienes han sido adjudicado dichos bienes, se dispondrá para todos los efectos legales a que haya lugar, que los bienes relacionados en las partidas tercera y cuarta del acápite de relación de bienes sucesorales del causante JOHN MAHUER PEÑALOZA ULCHUR (q.e.p.d), su caracterización, se ciñe al título de adquisición y el certificado de tradición correspondiente, como se ha dejado precisado en precedencia.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Familia de Oralidad de la ciudad de Popayán,

RESUELVE:

Primero.- PRECISESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Medellín Norte, que los bienes inmuebles relacionados en el acápite de bienes sucesorales, en las partidas Tercera y Cuarta del trabajo de partición del causante JOHN MAHUER PEÑALOZA ULCHUR (q.e.p.d), quien se identificaba con c.c. No. 10.302.009, específicamente, los adjudicados a los asignatarios JACK MAHUER PEÑALOZA ARAMBURO, MARÍA JOSÉ PEÑALOZA SEGURA Y JANA MAYLU PEÑALOZA ARAMBURO, para todos los efectos legales, se individualizan, así:

Partida Tercera.- Apartamento, ubicado en la Calle 56 No.78-A-54, interior 0406, bloque A, condominio los Guayacanes propiedad Horizontal, antes edificio Iguana II de la ciudad de Medellín, con matrícula inmobiliaria No.01N-262175, cuyos linderos y demás características del inmueble se encuentran consignados en la escritura de adquisición No.1635 del 12 de Septiembre de 2014 de la Notaria Novena del circulo de Medellín Antioquia,, cuya inscripción aparece en la anotación No.25 con fecha 02-10-14 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Norte.

Partida Cuarta.- Garaje No.3, ubicado en la Calle 56 No.78 A - 54, interior 9903; condominio los Guayacanes propiedad Horizontal, antes edificio Iguana II de la ciudad de Medellín, con matrícula inmobiliaria No.01N-262143, cuyos linderos y demás características del inmueble se encuentran consignados en la escritura de adquisición No.1635 del 12 de Septiembre de 2014 de la Notaria Novena del circulo de Medellín Antioquia,, cuya inscripción aparece en la anotación No.19 con fecha 02-10-14 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Norte.

Segundo.- En consecuencia de la anterior individualización de dichos inmuebles, las adjudicaciones que de ellos se han realizado a los asignatarios

MARIA JOSE PEÑALOZA SEGURA, JANA MAYLU PEÑALOZA ARAMBURO y JACK MAHUER PEÑALOZA ARAMBURO, deberá entenderse contenida en los bienes inmuebles cuya individualización ha sido precisada en el numeral anterior.

Tercero.- El presente proveído hace parte integra del trabajo de partición y adjudicación presentado por los señores apoderados de los asignatarios reconocidos en esta causa mortuoria y aprobada mediante sentencia No.49 del 18 de mayo de 2021, con las precisiones atrás indicadas-.

Cuarto.- NOTIFIQUESE este pronunciamiento como lo ordena el Inciso 2 del art. 286 del C G.P., y una vez EJECUTORIADO, expedida a costa de la parte interesada copia de esta decisión, junto con las copias del Trabajo de Partición y Adjudicación, así como de la Sentencia aprobatoria de la misma, con destino a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Medellín Norte, a fin de que proceda a realizar la mutación correspondiente en los folios inmobiliarios Nos: 01N-262143 y 01N-262175, y expida por cuenta de la parte interesada la respectiva certificación de inscripción y el certificado de tradición con la inscripción respectiva.

Quinto.- CUMPLIDO con lo anterior, vuelva el proceso al grupo de archivo correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO

Vzm.

Firmado Por:
Graciela Edilma Vasquez Sarmiento
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46bca3f558ff2913df84adfd66136714d1daaff9f5b80dd06c1b517aebceb49**

Documento generado en 08/08/2022 03:37:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>